

N 5 NOV. 2014

REGIO N DE ANTOFAGASTA

*Lista*

Calama, tres de abril de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 28, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Juan Carlos Rocco Ossandón, en contra de Banefe, representado legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por el jefe de oficina o administrador del local, domiciliados en calle Sotornayor 1928, Calama. El año 2011, le fue otorgado un crédito por la suma de \$6.000.000, a pagar cuotas de \$260.000 c/u., cancelando con normalidad. En el mes de mayo de 2013, queda sin trabajo, por lo cual deseaba repactar las cuotas restantes, siendo llamado por teléfono por la denunciada, pero al acercarse a Banefe no pudo realizar la repactación, por la negligencia de funcionarios de plataforma y cobranzas, siendo perjudicado por esta situación, hasta llegar a realizar la denuncia en Sernac. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.496 en virtud de los artículos 1 y 7, de la ley 18-287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil don Juan Carlos Rocco Ossandón en contra de Banefe, dando por reproducido lo expuesto en lo principal. Demanda por la suma de \$ 4.800.000 o la suma que SS. estime en derecho, más reajustes intereses y costas. Acompaña documentos, que rolan de fojas 1 a 27 inclusive.

A fojas 71, rola contestación de denuncia infraccional y contestación de demanda civil por Emilio González Corante, abogado, por Banco Santander Chile, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Solicita el rechazo de la denuncia, por carecer de fundamento; es efectivo que se otorgó el crédito al denunciante, por \$5.595.959, pactado en 41 letras, el cual de acuerdo a políticas financieras de la entidad bancaria no puede ser repactado, situación conocida por el cliente. Finalmente señala que no concurren en la especie, los requisitos para demandar indemnización de perjuicios en sede contractual, como también la inexistencia de causalidad entre el hecho contravencional y la responsabilidad civil, no existiendo así principio de causa y efecto. En un otrosí viene en contestar demanda civil en contra de Banefe. Solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas. Respecto a los hechos se tienen por reproducidos los expuestos en lo principal de la presentación, alegando además: que corresponde a la actora el peso de la prueba en lo relativo al daño según lo expuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A fojas 81, con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Juan Carlos Rocco Ossandón, y la parte querrelada y demandada de Banco Santander Chile-Banefe Calama, Representada por el habilitado de derecho don Jeann López Mohamed. La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada, contesta mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibándose la causa a prueba. Prueba documental: la denunciante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 27 inclusive, acompaña los siguientes: Informe de deudas de Equifax, certificado del Hospital, bas a nombre de Juan Rocco Ossandón y tres bonos de atención médica. La parte denunciada y demandada, acompaña: copia de pagaré N°680030467257, copia de cartola de crédito, copia de detalle de deuda, de fecha 08/11/13, copia de detalle de deuda de sistema financiero, octubre de 2013, copia carta reclamo, copia de carta a Sernac de fecha 21/11/13, copia de carta a Banco a Superintendencia de fecha 12/12/12 y copia de carta de Banco a Superintendencia de fecha 02/01/14. Prueba testimonial. Las partes no rinden.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 28, se ha presentado denuncia en contra de Banefe, por cuanto a la actora se le otorga crédito a pagar en 41 cuotas, cancelando normalm~nte, es así que en el mes mayo de 2013, queda sin trabajo, solicitando a la denunciada repactar la deuda, sin obtener resultado a su petición, por ello realizó reclamo formal en Sernac, infringiendo así los artículo 1° y 7° de la ley 18.287, solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la Ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental que rolan a fojas 1 a 27.

TERCERO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según, lo autoriza el artículo.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: a) Que si bien se ha denunciado un incumplimiento a la Ley del Consumidor, al tribunal entiende que estamos frente a un incumplimiento contractual en sede civil; referido en el presente caso a una deuda impaga resultado de un estado de insolvencia provocado por la enfermedad del deudor; b) Que si bien pudo existir conjuntamente con este incumplimiento propio de la competencia civil, uno referido a la competencia del consumidor, lo cierto es que en el presente caso no se ha delimitado adecuadamente la acción y el tribunal no divisa la existencia de alguna contravención que pueda ser objeto de

le Sc.r2,~:a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

la presente ley; c) Así las cosas, el tribunal entiende que no se ha cometido infracción a la presente ley y por esta razón negará lugar a la acción infraccional en definitiva.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el incumplimiento por parte del denunciado Banefe, respecto de los hechos ventilados en estos autos. Todo ello sin perjuicio de que resulta atendible la existencia de un estado de aflicción por parte del actor que justifica la interposición de la acción.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por Juan Carlos Rocco Ossandón en contra de Banefe. Demanda por la suma de \$ 4.800.000 o la suma que SS. estime en derecho, más reajustes intereses y costas por cuanto entiende que habría incumplimiento por parte de la demanda al cobrar la totalidad del crédito sin abrirse a la posibilidad de repactación.

SEXTO: Que, al no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de incumplimiento del proveedor; por 10<sup>o</sup> demás, las cláusulas de aceleración son cláusulas de estilo en este tipo de contratos y aunque gravosas no se encuentran prohibidas por el legislador en términos de entenderse abusivas. Estamos, por tanto, frente a unos hechos que el tribunal entiende referido a la jurisdicción ordinaria civil. No se dará lugar tampoco a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no se ha probado y de existir, tampoco se ha establecido que este sea de cargo del demandado.

NOVENO: Que, en 10<sup>o</sup> referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1<sup>o</sup>; 14; 15; 17 inciso 2<sup>o</sup>, 23, 24 de la ley 18.287; 3<sup>o</sup> letra d), 4<sup>o</sup>, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a Banco Santander Chile- Banefe

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por el actor y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas. ¡<

*Palacios*

60.000.000

7

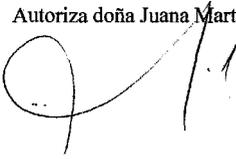
IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 75.798

Dictada por Manuel Pimentel Meneses, Juez de Policía Local de Caramá.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



Antofagasta, a veinte de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene además, presente:

Que la parte denunciada ha sostenido su recurso de apelación sobre la base que la cartola final de los movimientos de la cuenta corriente de la actora, demostrarían la existencia de un saldo negativo por la suma de \$41.655.

Sin embargo analizando dicho documento acompañado a fs. 5, aparece que si bien en el saldo diario del día 14 de marzo del año 2011, fecha del cierre de la cuenta corriente, se registra un saldo negativo por la suma antes indicada, a reglón seguido, con esa misma fecha, bajo la denominación abono de crédito, en la columna depósitos y abonos se da cuenta del cargo por la suma de \$41.65,5, informándose como saldo diario final la cantidad de 0.

Acorde a lo señalado, es ía propia información proporcionada por la demandada, en la última cartola, la que da cuenta de la inexistencia de la deuda indicada y, por tanto, no puede sino concluirse el que no ha acreditado la efectividad de la misma para así justificardos dato., que proporcionó al efecto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Por estas consideraciones' y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del'recurso, la sentencia apelada de fecha tres de abril del año en curso, escrita a fs. 47 Y siguientes.

~egístrese y devuélvanse.

Rol 106-2014.

U  
M. 4. 294-2014-

REGISTRADO

*[Handwritten signatures and stamps]*  
A circular stamp from the "COMISARÍA DE POLICIA Sectorial Primera Zona" in "ANTOFAGASTA" is visible. There are several large, stylized handwritten signatures and a rectangular stamp at the bottom right.

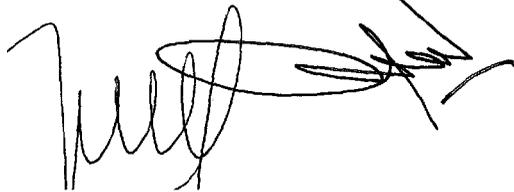
ce,

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya ~~Pastene~~, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Abogado Integrante Sr. Carlos Ruiz Tagle Vial. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

En Antofagasta, a veinte de agosto de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

~~Antofagasta~~ dos de septiembre de 2014

Cumplase



COPIA ORIGINAL